

PUBLICACIÓN No. 2024067077 de 28 de noviembre de 2024 de la COMUNICACIÓN No. 2024052452 del Auto de Inicio No. 2024016077

La Coordinadora del Grupo de Secretaria Técnica de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el Artículo 47 y SS de la Ley 1437 de 2011, procede a dar impulso al trámite de comunicación del siguiente acto administrativo:

COMUNICACIÓN No.	2024052452
AUTO DE INICIO No.	2024016077
PROCESO SANCIONATORIO No.	201613205
EN CONTRA DE:	PEDRO NEL MOLINA TOBON
FECHA DE EXPEDICIÓN:	22 DE AGOSTO DE 2024
FIRMADO POR:	MARIO FERNANDO MORENO VELEZ Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Mediante la comunicación No. 2024052452 se indica que a traves del auto de Inicio 2024016077 de 22 de agosto de 2024, se dio inicio al Proceso Sancionatorio No. 201613205.

Contra el Auto referido No procede Ningún Recurso.

ADVERTENCIA

LA COMUNICACIÓN DEL AUTO DE INICIO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **05 DE DICIEMBRE DE 2024**, en la A-Z que está Ubicada en la recepción del Edificio Principal del INVIMA ubicada en la Carrera 10 No. 64 – 28 Bogotá y en la página web www.invima.gov.co opción ATENCIÓN AL CIUDADANO – PUBLICACIONES DE RESPONSABILIDAD SANITARIA-PUBLICACIÓN DE COMUNICACIÓN.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra se considera legalmente COMUNICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO de la presente publicación.

FRANCY KATHERINE TORRADO SEPULVEDA
COORDINADOR(A) GRUPO DE SECRETARÍA TÉCNICA
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a esta publicación un (1) folio de la comunicación No. 2024052452 y tres (3) folios copia íntegra a doble cara del AUTO DE INICIO No. 2024016077 proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201613205.

CERTIFICO QUE LA PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE COMUNICACIÓN FINALIZA
el _____, siendo las 5 PM,

FRANCY KATHERINE TORRADO SEPULVEDA
COORDINADOR(A) GRUPO DE SECRETARÍA TÉCNICA
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Laura Muñoz
Revisó Juan Marin C

Invima - Salento
20242039100

20242039100
Fecha: 09/09/2024 Folio(s): 5 Código: 1.723.590
De: DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD SANITARIA
Para: PEDRO NEL MOLINA PABON
Solicitud: - Comunicación Inicio 2024016077 PS 201613205

OFICIO No. 0800 PS - 2024052452

Bogotá D.C.

Señor(a):
PEDRO NEL MOLINA PABON
Propietario y/o responsable
Cra 9 No. 11a - 66 - Juan h. White
Dabeiba - Antioquia

Miller
10/09/2024
9:53 AM


AL CONTESTAR FAVOR CITAR EL NÚMERO DEL PROCESO

Referencia: Comunicación Auto Inicio Nro. 2024016077 del 22 de agosto de 2024
Proceso sancionatorio Nro. 201613205
Radicado: 202334442

Respetado(a) señor(a):

Por medio del presente se les comunica que, mediante auto de la referencia, se ha dado inicio al proceso sancionatorio No. 201613205, con el objetivo de verificar los hechos materia de investigación

Puede solicitar el expediente de referencia y remitir sus escritos y/o solicitudes únicamente a los siguientes canales:

Correo electrónico DRS@invima.gov.co

Oficina virtual DRS: <https://app.invima.gov.co/oficina-virtual/responsabilidad-sanitaria/>

Dirección física: Carrera 10 No. 64 -28 Piso 8 Bogotá D.C.

Horario: Lunes a Viernes de 7:30 am a 3:30 pm Jornada Continua.

En caso de ser representados por abogado, este deberá presentar el poder debidamente otorgado de conformidad con los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso e indicar, al momento de presentar sus escritos, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el investigado, su representante o apoderado recibirán notificaciones, lo anterior de conformidad con lo indicado en el numeral 5 del artículo 96 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Contra el Auto Nro. 2024016077 del 22 de agosto de 2024, no procede ningún recurso.

El expediente cuenta con 14 Folios.

Atentamente,



FRANCY KATHERINE TORRADO SEPULVEDA
Coordinaora Grupo de Secretaría Técnica
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Henry Hamey Saavedra Morales

Anexo: Auto de Inicio No. 2024016077 a tres (03) folios a doble cara

Autorización de notificación electrónica en un (01) folio

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

AUTO No. 2024016077
DE 22 de Agosto de 2024
POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO No. 201613205

El Director Técnico Encargado de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Directora General mediante Resolución No. 2012030800 del 19 de octubre de 2012, procede a iniciar el proceso sancionatorio 201613205, teniendo cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante comunicación interna No. 7305-0964-23, radicada con el No. 20233012738 del 17 de octubre de 2024, la Coordinadora del Grupo de Trabajo Territorial Occidente 1, remitió a este despacho las diligencias llevadas a cabo en las instalaciones del establecimiento de comercio dedicado a la elaboración de pulpas de frutas de propiedad del señor PEDRO NEL MOLINA TOBÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.288.838. (Folio 1)
2. Obra en el expediente acta de inspección sanitaria con enfoque de riesgo a fábrica de alimentos de fecha 04 y 05 de octubre de 2024, realizada en las instalaciones del establecimiento de comercio dedicado a la elaboración de pulpas de frutas de propiedad del señor PEDRO NEL MOLINA TOBÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.288.838, en la que se emitió concepto sanitario DESFAVORABLE. (Folio 3 reverso a 6)
3. Como resultado de las conductas verificadas, el día 23 de mayo de 2024, funcionarios del Instituto dispusieron imponer medida sanitaria de seguridad consistente en: CLAUSURA TEMPORAL TOTAL, con base en la siguiente situación encontrada: (Folios 6 reverso a 9)
“(…)”

OBJETIVOS:

Realizar visita de inspección sanitaria con enfoque de riesgo en atención a denuncia con radicado INVIMA 20231208027 del 04/08/2023 con el fin de verificar la normatividad sanitaria vigente en especial la resolución 2674 de 2013, 5109 de 2005, y demás normas que le aplique.

SITUACIÓN SANITARIA ENCONTRADA:

Ubicados en la dirección anteriormente citada somos atendidos por el señor Pedro Nel Molina a quien se le hace entrega del oficio comisorio y se le informa el objetivo de la visita.

Al ingresar al establecimiento se pudo verificar las condiciones en las cuales realizan la producción de pulpas, encontrando que:

- Al ingreso de la planta se observa presencia de moscas, basura y residuos de fruta. Al interior de la sala de proceso se evidencian objetos en desuso. Cuando la puerta de ingreso se abre la sala de proceso queda expuesta al ambiente exterior. Res. 2674 Art. 6 núm. 1.1, 1.2, 1.3, 2.1, 2.3 y 2.6.
- Las áreas de almacenamiento de materia prima, proceso, lavado y desinfección de fruta y almacenamiento de producto terminado no se encuentran identificadas ni se disponen para su actividad. Res. 2674 de 2013 Art. 6 núm. 2.3.
- Se evidencian paredes con humedad, manchadas y desprendimiento de pintura. Puerta de ingreso a la planta con presencia de óxido y sin protección. Res. 2674 Art. 7 núm. 1.1, 1.2, 2, 3, 4, 5, 6 y 7.

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

AUTO No. 2024016077
DE 22 de Agosto de 2024
POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO No. 201613205

- No cuentan con vestieres ni lockers. Servicio sanitario sin dotación. Res. 2674 de 2013 Art. 6 núm. 6.1, 6.2, 6.3. y 6.4
- No cuenta con filtro sanitario para la limpieza y desinfección de manos y calzado al ingreso de la sala de proceso. En las áreas de proceso no cuentan con estación de limpieza y desinfección de manos. Res. 2674 de 2013 Art. 6 num. 6.3 y 6.5. Art. 20, num 6.
- No cuentan con área de depósito temporal de residuos. Se observa basura a interior de la sala de proceso, sin canecas y en los alrededores de la planta canastillas con residuos de fruta. Res. 2674 de 2013 Art. 6 núm. 5.1, 5.4 y Art. 33 núm. 5 y 6
- No cuentan con programa de mantenimiento preventivo de equipos, no presentan registros ni fichas técnicas de los equipos. Res, 2674 de 2013 Art. 22 núm. 2, Art. 10 núm. 5
- No cuentan con programa de calibración, ni certificados de calibración de los equipos. Res. 2674 de 2013 Art. 25
- No presentan programa documentado de abastecimiento de agua potable, en el que se incluye fuente de captación o suministro, tratamientos realizados, distribución y mantenimiento de tanques de almacenamiento. No presentan análisis físicoquímicos y microbiológicos del agua. No realizan control diario de cloro residual y pH (no presentan registros) No cuentan con tanque de almacenamiento de agua. Res. 2674 de 2013. Art. 6 núm. 3, Art. 26 núm. 4
- No cuentan con los recipientes suficientes para la recolección de residuos. No presentan programa documentado e implementado para el manejo integral de residuos sólidos sobre la base de un diagnóstico ambiental (tipo de residuos generados, volumen, mapeo o ubicación de la generación de residuos), con procedimientos documentados, cronogramas, registros, responsable, que incluyan la clasificación en la fuente, movimiento interno de residuos almacenamiento interno o central y disposición final. Res. 2674 de 2013 Art. 6 núm. 5, Art. 26 núm. 2.
- No presentan programa documentado e implementado para el manejo integral de plagas sobre la base de un diagnóstico del establecimiento con enfoque preventivo. No presentan registros. Se evidencia presencia de moscas y cadáveres de cucarachas. Res 2674 de 2013 Art. 6. núm. 2.1, 5.3, Art 7 núm. 6.3; Art. 26 núm. 3; Art 28 núm. 7
- No presentan programa documentado para la limpieza y desinfección de áreas, equipos, utensilios y manipuladores. No presentan registros de las actividades de limpieza realizadas. No presentan fichas técnicas de los productos de limpieza y desinfección utilizados. No cuentan con área exclusiva para el almacenamiento de los productos y utensilios de la limpieza y desinfección. Se evidencia falta de limpieza profunda y orden en la planta. Res. 2674 de 2013 Art. 6 núm. 3.2; Art. 26 núm. 1; Art. 28 num 7.
- No presentan un plan de capacitación del personal manipulador de alimentos documentado e implementado que incluya como mínimo: metodología, duración, decentes, cronogramas, evaluación y temas específicos a impartir. No se dispone de avisos alusivos a las buenas prácticas higiénicas. El personal no presenta formación continua y permanente especialmente en temas relacionados con prácticas higiénicas, manipulación higiénica de los alimentos, hábitos de limpieza y aspectos específicos en cada puesto de trabajo, destinados a impedir la contaminación de los alimentos. Res. 2674 Art. 12, 13 y 14.
- El personal manipulador no cuenta con dotación. No suministran dotación a los visitantes Res. 2674 de 2013 Art. 13 y 14
- No presentan certificado de aptitud para manipular alimentos de los operarios. Res. 2674 de 2013 Art. 11; Art. 14 núm. 12

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

AUTO No. 2024016077
DE 22 de Agosto de 2024
POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO No. 201613205

- No presentan programa de evaluación a proveedores y control de materia prima e insumos debidamente documentado que incluye las especificaciones de la materia prima o insumo, registros y criterios para la aceptación, liberación, retención y rechazo. No presentan ficha técnica de la materia prima e insumos. Se evidencia materia prima dispuesta en el piso, al ingreso de la planta. Res. 2674 Art. 16 núm. 1,2,3,4,5, 6,7,8; Art. 22 num. 1; Art. 28 núm. 1,3,4,5 Art 29 num. 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9 y 10
- No cuentan con un procedimiento documentado para el control físico, químico, microbiológico y organoléptico que incluya todas las variables de producción con sus respectivos límites de control en cada etapa del proceso e identificación de sus etapas críticas. No Presentan registros de ninguna actividad realizada en la planta en un día de producción. No cuentan con sistema para proteger el alimento de metales u otros materiales extraños. Res. 2674 de 2013 Art. 22 num. 2; Art. 18 num. 1 y 2.
- No presentan inspección de recepción del material de empaque. No presentan certificado de aptitud para contacto con los alimentos del material de empaque. El embalaje del material de empaque no cumple con el rotulado y leyendas obligatorias descritos en la resolución 683 de 2012 artículo 15. Se observa material de empaque dispuesto directamente en el piso. Resoluciones 683 de 2012, 2674 de 2013 Art 17; 19 num 1 y 2; 4142 de 2012; 4143 de 2012; 834, 835 de 2013.
- No presentan políticas de calidad claramente definidas y documentadas. No cuentan con los servicios de un técnico o profesional idóneo en las áreas de producción y calidad. No se tiene un procedimiento documentado e implementado para las acciones correctivas de cada uno de los procesos y se realiza el respectivo seguimiento. No presentan procedimiento desarrollado e implementado para atención de peticiones, quejas y reclamos. Res. 2674 Art. 23 y Res. 1619 de 2015.
- No cuentan con procedimiento documentado e implementado para el muestreo y liberación de producto terminado, que permita evaluar el control de proceso o verificar que los procesos están bajo control, tiene establecido la frecuencia de muestreo y el procedimiento de interpretación de resultados, así como las acciones correctivas respectivas. Res. 2674 de 2013 Art. 22 num 1,2 y 3.
- No presentan procedimiento de trazabilidad desarrollado e implementado para el seguimiento a productos terminados que incluye desde la materia prima, hasta las operaciones de distribución y comercialización.
- No presentan procedimiento de devoluciones ni registros. No cuentan con área exclusiva para su manejo.
- No tienen un sistema de recogida (procedimiento de recall) de producto en comercialización, frente a un peligro identificado o incumplimiento con algún estándar. Res. 2674 de 2013 Art. 28, núm. 6.
- No cuentan con un procedimiento documentado e implementado para la inspección y verificación de las condiciones de transporte de producto terminado ni se llevan los respectivos registros. Res. 2674 de 2013 Art. 29.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos.

Página 3 de 6

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

AUTO No. 2024016077
DE 22 de Agosto de 2024
POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO No. 201613205

adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 09 de 1979, Decreto 2078 de 2012 en su artículo 24, Resolución 2674 de 2013 y la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el INVIMA debe ejercer la inspección, vigilancia y control de los establecimientos y productos de su competencia; y adoptar las medidas de prevención y correctivas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los Decretos mencionados y a las demás disposiciones sanitarias que le sean aplicables; por lo tanto, debe adelantar los procedimientos a que haya lugar, de conformidad con las normas citadas; es por esta razón que se solicitó que se adelantaran las correspondientes diligencias para corroborar las presuntas infracciones a la normatividad sanitaria en el establecimiento en cuestión.

Vale la pena resaltar lo establecido en el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, así:

"ARTICULO 18. RÉGIMEN SANCIONATORIO. *Corresponde al INVIMA aplicar las sanciones por las infracciones a las normas sanitarias cometidas por parte de los productores, importadores, exportadores, comercializadores y expendedores.*

PARÁGRAFO. *Las sanciones de que trata el presente artículo deberán sujetarse estrictamente a lo dispuesto en el artículo 577 de la Ley 9 de 1979 y contra ellas procederán los recursos de ley contenidos en el Código Contencioso Administrativo."*

Así mismo mediante el Decreto 2078 de 2012, el Ministerio de Salud y Protección Social, se implementó el rediseño del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA y en su artículo 8 muestra su estructura, dentro de la cual encontramos en el numeral 9, a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria y en el artículo 24 se establecieron sus funciones, entre las cuales, encontramos las siguientes:

"ARTÍCULO 24°. DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD SANITARIA. *Son funciones de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, las siguientes:*

1. *Adelantar y tramitar, con observancia del principio de legalidad, los procesos sancionatorios que se deriven de las diferentes actividades de inspección, vigilancia y control, ejercidas por el Instituto, sobre los productos y asuntos competencia de la entidad conforme a la normatividad vigente, en coordinación con las diferentes dependencias.*

2. *Adelantar y tramitar en el marco de sus competencias y con fundamento en la información reportada por las direcciones misionales del INVIMA y por las demás autoridades y organismos del Estado, los procesos sancionatorios a que haya lugar como resultado de actividades de inspección, vigilancia y control, adelantadas para el control a la ilegalidad.*

(...)

8. *Imponer, previa delegación, a través de los actos administrativos, las sanciones de ley a quienes infrinjan las normas de calidad de los productos establecidos en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y en las demás normas pertinentes".*

Ahora bien, en el caso que nos ocupa al efectuar un análisis de los documentos obrantes en el expediente, a saber, acta de inspección sanitaria con enfoque de riesgo a fábrica de alimentos de fecha 04 y 05 de octubre de 2024, folios 3 reverso a 6; y el acta de aplicación de medida sanitaria de fecha 05 de octubre de 2024, folios 6 reverso a 9; encuentra este despacho que en aras de dar cumplimiento a los principios del debido proceso administrativo se debe verificar si existen actuaciones que se hubiesen adelantado por parte de la Dirección de Operaciones

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

AUTO No. 2024016077
DE 22 de Agosto de 2024
POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO No. 201613205

Sanitarias a través del Grupo de Trabajo Territorial Occidente 1, en las instalaciones del establecimiento de comercio dedicado a la elaboración de pulpas de frutas de propiedad del señor **PEDRO NEL MOLINA TOBÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.288.838, con el fin de incorporar al proceso las actuaciones adelantadas.

En tal sentido, es menester citar lo previsto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, norma que regula lo siguiente:

"ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por el, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."

Para efectos procedimentales de la presente actuación la Ley 1437 de 2011 establece:

Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación, de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Parágrafo. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia."

De acuerdo con lo anterior, este Despacho encuentra conveniente oficiar a la Dirección de Operaciones Sanitarias a través del Grupo de Trabajo Territorial Occidente 1, con el fin de que informe si sobre las instalaciones del establecimiento de comercio dedicado a la elaboración de pulpas de frutas de propiedad del señor **PEDRO NEL MOLINA TOBÓN**, identificado con cédula

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

AUTO No. 2024016077

DE 22 de Agosto de 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO No. 201613205

de ciudadanía No. 1.288.838, ubicado en la Carrera 9 No. 11 – 102 de la Ciudad de Dabeiba - Antioquía, se surtieron diligencias de Inspección, Vigilancia y Control posteriores a las realizadas el 04 y 05 de octubre de 2023.

En mérito de lo anterior, este despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el proceso sancionatorio por las razones expuestas en la parte motiva y considerativa del presente auto, a fin de verificar la ocurrencia de los hechos materia de investigación y en aras de revisar una eventual violación a las normas sanitarias con base en lo establecido en la Resolución 2674 de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO: Con el fin de verificar los hechos presuntamente constitutivos de infracción a la normatividad sanitaria, se ordenará la práctica de la siguiente prueba:

1. Oficiar a la Dirección de Operaciones Sanitarias a través del Grupo de Trabajo Territorial Occidente 1, con el fin de que informe si sobre las instalaciones del establecimiento de comercio dedicado a la elaboración de pulpas de frutas de propiedad del señor **PEDRO NEL MOLINA TOBÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.288.838, ubicado en Carrera 9 No. 11 – 102 de la Ciudad de Dabeiba - Antioquía, se surtieron diligencias de Inspección, Vigilancia y Control posteriores a las realizadas el 04 y 05 de octubre de 2023. De ser así remitir la documentación requerida.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor **PEDRO NEL MOLINA TOBÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.288.838, y/o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: Decretar las demás pruebas conducentes pertinentes y útiles.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO FERNANDO MORENO VÉLEZ

Director Técnico (E) de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Silvana Olarte
Revisó: María Lina Peña